



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 24/07/2025 16:36:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 8/08/2025 09:25:06 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 08/08/2025 14:25:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 8/08/2025 18:31:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2025 09:13:42 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/08/2025 13:42:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

La fuerza probatoria de los indicios se establece a partir de su evaluación en conjunto, por lo que no es adecuado analizarlos de manera aislada. En este sentido, el órgano jurisdiccional debe realizar una valoración integral de todos los indicios presentados, determinando su coherencia, correspondencia y ausencia de contradicciones.

Así, cualquier resolución, ya sea absolutoria o condenatoria, debe basarse en este análisis global, explicando si los indicios son concordantes entre sí o, en su defecto, señalando las contradicciones existentes. Una evaluación fragmentada e individual de cada indicio llevaría inevitablemente a disminuir su valor probatorio.

Lima, dos de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por el **REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y **FREDY LISANDRO CUESTA BUITRAGO** contra la sentencia del once de agosto de 2023, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que condenó a **FREDY LISANDRO CUESTA BUITRAGO** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en perjuicio del Estado peruano, a quince años de pena privativa de libertad; además, le impuso doscientos días multa, y fijó en S/ 100 000,00 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar, con lo demás que contiene. Por otro lado, absolvió al procesado RILDO CAJAS MENDOZA por los mismos cargos.

De conformidad en parte con la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano.¹ Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se le imputó a los procesados el siguiente marco fáctico:

Conforme con la acusación fiscal, se tiene que por acciones de Inteligencia se advirtió de la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas desde el mes de julio de 2012, cuyos integrantes coordinaban el acopio y acondicionamiento de remesas de alcaloide de cocaína de la zona del Alto Huallaga y Lima, para comercializarla en el extranjero.

Uno de los envíos realizados por los procesados fue descubierto el 7 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 17:45 horas, durante un operativo policial en un inmueble ubicado en la manzana H, lote 4 de la avenida Dos de Octubre, urbanización Los Olivos de Pro, distrito de Los Olivos, Lima. En el primer nivel de la vivienda se encontraron 159 paquetes tipo ladrillo envueltos con cinta de embalaje beige, los cuales contenían una sustancia blanquecina compacta con un peso total de 163.60 kg. Asimismo, dentro de un compartimiento oculto no acorde a la estructura original del camión

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

marca JAC, modelo HFC 1083KR1, color azul plata, con placa C5K-784, se hallaron 95 paquetes similares con un peso de 99.45 kg. Al ser sometida a la prueba de campo, la sustancia dio positivo para alcaloide de cocaína. Esta droga fue trasladada desde Aucayacu (Tingo María) hasta Lima en el referido camión y posteriormente fue descargada en el inmueble mencionado; en ese momento fueron intervenidos los implicados Víctor Portal Reynoso, Neyer Samuel León Celís, Luis Tinco Huayhua, Tomás John Borja Sánchez y Juan Oswaldo Sánchez Gutiérrez. Además, se incautaron cuatro vehículos y equipos de comunicación.

En el transcurso de las investigaciones, luego de una labor de Inteligencia que contaron con las respectivas medidas limitativas de derecho, se determinó que dicha sustancia ilícita pertenecería a los colombianos Fredy Lisandro Cuesta Buitrago y Ángel Rodrigo Mateus Barreto, droga que fue acopiada por Richard Cleef Amasifuén Caballero con fecha anterior a la intervención (7 de septiembre de 2012), la misma que fue transportada con la participación de los demás procesados.

LA IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA FREDY LISANDRO CUESTA BUITRAGO ES LA SIGUIENTE:

Se le atribuye ser líder de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas agravado (como cabecilla de una organización criminal y por la gran cantidad de droga decomisada). De manera tal que su rol incluyó fomentar y facilitar el tráfico ilegal de drogas prohibidas, por lo cual se encargaba de reunir la droga con fines de distribución y venta, así como de coordinar y planificar el envío de estas sustancias ilícitas desde el valle del Alto Huallaga hacia la ciudad de Lima.

LA IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA RILDO CAJAS MENDOZA ES LA SIGUIENTE:

Se le atribuye la participación en el tráfico ilícito de drogas agravado (como integrante de una organización criminal y por la gran cantidad de droga decomisada). Se encargaba del transporte y acopio de la droga para su coprocesado Richard Cleef Amasifuén Caballero con fines de distribución y

comercialización desde el valle del Alto Huallaga hasta Lima. Uno de estos envíos (del 7 de septiembre de 2012) fue hallado en un inmueble ubicado en el distrito de Los Olivos.

2.2 Calificación jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de tráfico ilícito de droga (actos de promoción, favorecimiento y facilitación), previsto en el primer párrafo del artículo 296 (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007) concordante con las agravantes previstas en los incisos 6, 7 y el penúltimo párrafo del artículo 297 del Código Penal, que prescriben:

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

[...]

Artículo 297.- Formas agravadas

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina- MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.²

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 EL 11 DE AGOSTO DE 2023, LA CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EMITIÓ SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL RECORRENTE FREDY LISANDRO CUESTA BUITRAGO COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

² Sin embargo, al interior de la sentencia de mérito, el Colegiado se desvinculó del tipo penal contenido en la acusación, optando por la recalificación al delito contenido en el primer párrafo del artículo 296 del CP, concordante con las agravantes de los incisos 6 y 7 del artículo 297.

AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL ESTADO PERUANO. PARA EMITIR DICHA SENTENCIA, CONSIDERÓ LO SIGUIENTE:

3.1.1 El objeto material del delito de TID se acreditó con la droga hallada en el inmueble ubicado en manzana H, lote 4, avenida Dos de Octubre, distrito de Los Olivos y en el vehículo de placa C5K-784, según se desprende del acta de registro domiciliario e incautación y comiso de droga.

3.1.2 De la primera declaración del TP-01-06092012, la Sala Penal dio cuenta de que el traficante conocido como "Largo" (Richard Cleef Amasifuén Caballero, quien ya se encuentra condenado) entregaba la droga a los socios colombianos conocidos como "GUS" y "FREDY", este es el acusado Fredy Lisandro Cuesta Buitrago.

3.1.3 Del registro domiciliario realizado en el inmueble de Carabayllo y el Parte 988-09-2012-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.D, se verificó que en tal recinto lo habitaron los acusados Fredy Lisandro Cuesta Buitrago y Ángel Rodrigo Mateus Barreto, y que además el lugar era frecuentado por el sentenciado José Luis Galván Fajardo para coordinar el envío y el traslado de la droga incautada.

3.1.4 Según los Partes Policiales 987-09-212-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.D, 943-08-212-DIRANDRO-PNP/DIVINESP y el Informe de Inteligencia 02-09-2012-DIRANDRO.PN, se probó que, con fecha 1 de agosto de 2012, Fredy Lisandro Cuesta Buitrago, Ángel Rodrigo Mateus Barreto y José Luis Galván Fajardo realizaron un viaje desde la ciudad de Lima a Tingo María, donde se reunieron en el restaurante "Lobo Marino" con Richard Cleef Amasifuén Caballero (alias "Largo") para coordinar operaciones delictivas relacionadas al tráfico de drogas.

3.1.5 En las actas de intervención, recolección y control de comunicaciones, se recogieron las coordinaciones previas entre el procesado Fredy Cuesta Buitrago y diversas personas para el acopio y el traslado de droga. Entre ellas, destacó la realizada por el conocido "Beto" junto a "Rildo", en la que se mencionó la intervención policial en la carretera por sospecha de tráfico de droga el 1 de septiembre de 2012, y que debía ser informada a "Fredy".

3.2 Asimismo, la Sala emitió sentencia absolutoria a favor del procesado RILDO CAJAS MENDOZA de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado en perjuicio del Estado peruano. Para emitir dicha sentencia, la Sala penal consideró:

3.2.1 De los diversos registros de comunicaciones intervenidos, si bien se verificaron conversaciones entre “Rildo” y “Largo” en las que se mencionaban frutas como papaya y plátanos— lo cual según el representante del Ministerio Público y la parte civil hacen referencia al transporte de determinadas cantidades de droga— no existe prueba periférica que acredite un indicio de vinculación con la droga incautada. Máxime si se sustentó, conforme al acta de incautación, que el traslado fue llevado a cabo por Víctor Portal Reynoso (sentenciado), y no por el ahora procesado.

3.2.2 Se merituó la declaración plenaria de Morales Aguayo, quien indicó como elemento de cargo que la chacra donde se acopió la droga pertenecía a los hermanos Cajas Mendoza y que el propietario del camión utilizado para el traslado sería Rildo Cajas Mendoza. Sin embargo, este indicio de vinculación no fue corroborado, ya que el propio testigo afirmó que Rildo Cajas Mendoza no participó en el transporte de la droga hacia Lima.

3.2.3 La declaración plenaria de José Luis Salazar, quien refirió que entre las personas investigadas por la Dirandro se encontraba el acusado Rildo, pero sin poder recordar el rol que ejecutaba dentro de la organización respecto al TID.

3.2.4 La declaración plenaria de Casas Pereyra, el cual reveló que se llevaron a cabo labores de inteligencia, vigilancia y seguimiento en las ciudades de Aucayacu y Lima para monitorear a los miembros de la organización. No obstante, durante estos seguimientos no se logró observar la presencia de Rildo Cajas.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4.1 EL RECURRENTE FREDY LISANDRO CUESTA BUITRAGO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN INTERPUSO RECURSO DE NULIDAD FUNDAMENTADO, RESPECTO AL EXTREMO QUE LO CONDENA, SOLICITANDO COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA. CENSURA LO SIGUIENTE:

4.1.1. La Sala penal no ha valorado debidamente la incredulidad subjetiva de la prueba personal ofrecida por el TP 01-06092012, conforme a los lineamientos del Acuerdo Plenario 02-2005/CIJ-116. Así, dentro de su razonamiento, no ha considerado el hecho que el testigo haya tenido alguna enemistad u hostilidad previa con el ahora sentenciado Fredy Cuesta Buitrago.

4.1.2. Durante la realización del proceso se ha vulnerado el principio de contradicción, debido a que la defensa técnica del recurrente no pudo intervenir en las declaraciones plenarias del TP 01-06092012.

4.1.3. El Colegiado no ha valorado que el testigo clave TP-02-130920122 no sindicó directamente al acusado como cabecilla de la organización criminal.

4.1.4. Al interior de la sentencia de mérito no se ha acreditado con prueba suficiente que el imputado Fredy Cuesta haya viajado hasta la ciudad de Tingo María a coordinar el acopio y envío de mercancía ilícita.

4.1.5. Asimismo, en la sentencia recurrida no existen elementos de cargo que acrediten que Fredy Cuesta haya actuado como financista de la organización criminal.

4.2 LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN INTERPUSO RECURSO DE NULIDAD FUNDAMENTADO EN EL EXTREMO QUE ABSUELVE AL PROCESADO RILDO CAJAS MENDOZA POR LOS CARGOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CENSURA LO SIGUIENTE:

4.2.1 La Sala no valoró conjuntamente todos los medios de prueba ofrecidos y actuados en juicio, en especial las actas de intervención telefónica.

4.2.2 Existe motivación aparente en la sentencia recurrida, por cuanto la Sala erró en su análisis de los medios probatorios, vinculando equivocadamente las llamadas telefónicas entre "Rildo" y "Largo" con determinar quién fue la persona que manejó el camión que trasladó la droga de Aucayacu a Lima, cuando en realidad debió buscarse quién organizaba el traslado.

4.3 El representante del Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas inconforme con la resolución interpuso recurso de nulidad fundamentado, en el extremo que absuelve al procesado RILDO CAJAS MENDOZA por los cargos de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. Censura lo siguiente:

4.3.1 En la sentencia recurrida, no se valoró el contenido de las actas de intervención, recolección y control de comunicaciones, en el que se describe las comunicaciones del acusado "Rildo" para el acopio y el transporte de droga.

4.3.2 La Sala no tuvo en cuenta las Notas de agente 181-K-H y 184-K-12-H que dieron cuenta de las acciones de inteligencia en el inmueble de Rildo Cajas Mendoza.

4.3.3 No se tuvo en cuenta el valor acreditativo de cargo del acta de lectura y desalacrado de memoria celular del sentenciado Richard Cleef Amasifuen (alias "Largo") para sustentar la vinculación delictiva entre ambos.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.1. La **debida motivación de una resolución judicial** deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio

de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

5.2. En cuanto a su protección, es importante señalar que este derecho-garantía se ve vulnerado cuando hay una total falta de fundamentación racional en la decisión del juez. Esto ocurre cuando no existe una justificación clara, coherente y libre de contradicciones que respalde su declaración de voluntad al resolver un caso dentro de su competencia. En ese sentido, su contenido constitucionalmente garantizado se ve vulnerado en supuestos como: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa, **d)** La motivación insuficiente, entre otras.³

5.3. Vinculado a ese deber de motivación, se encuentra el **derecho a la prueba**, el cual apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que las partes esgrimen a su favor. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión, postulación que incluye su **admisión, adecuada actuación y valoración con la motivación debida**.

5.4. Respecto al tipo penal imputado, este se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 296 del CP (tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas), cuyo texto a la fecha de los hechos sancionaba la conducta del que **promueve, favorece o facilita** el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

³ Recurso de Nulidad 1435-2019/Lima, fundamento 6.3

En esencia, este delito, para su configuración, solo requiere que el agente materialice, de cualquier modo, **conductas que posibilitan el consumo o producción de drogas por terceros.**⁴ De otro lado, en un plano subjetivo, los actos típicos alternativos previstos en la norma deben ser dolosos y estar orientados a un acto posterior de tráfico o fabricación. Siendo además este delito de mera actividad, por cuanto se consume con la realización de los comportamientos descritos, sin la necesidad de un resultado material.⁵

5.5. Sin embargo, al interior de la sentencia de mérito, el Colegiado se apartó del tipo penal originalmente formulado en la acusación fiscal y procedió a recalificar los hechos como constitutivos de delito previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en concordancia con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos 6 y 7 del artículo 297 del mismo cuerpo normativo.

Así, la conducta típica en este delito consiste en tomar parte de decisiones y prácticas conspirativas como son las coordinaciones, intercambios y acciones de cualquier naturaleza idónea que permitan la realización en un futuro mediano de conductas que promuevan, favorezcan o faciliten el tráfico ilícito de drogas. Se trata, pues, de actos previos y no de conductas de tráfico ilícito de drogas en los términos descritos y exigidos por el párrafo primero del artículo 296 del Código Penal, las que en todo caso sólo forman parte de ese proyecto ulterior y de eventual realización futura.⁶

5.6. Es pertinente precisar que quienes conspiran se deben concertar y vincular siempre con una finalidad común de potencial realización posterior y no inmediata. De allí, pues, que sea suficiente para la tipicidad de la conspiración el tomar parte de un acuerdo común, expreso o tácito, que relaciona y compromete a los conspiradores con aquel propósito común, pero de concreción todavía futura e incierta. **Los conspiradores, por tanto, se limitan a**

⁴ Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. Derecho penal: Parte especial. Tomo IV. 4.ª ed. Lima: IDEMSA, 2018, p. 83

⁵ Recurso de Nulidad N°1774-2019, fundamento 6.

⁶ Cfr. PRADO SILDARRIAGA, Víctor Roberto. Los delitos del crimen organizado. Aspectos criminológicos, política criminal y control penal. Gaceta jurídica, 2021, p. 103.

idear y bosquejar acciones o estructuras criminales que han de realizarse o que se materializarán posteriormente. Siendo así se les puede también reconocer como actos preparatorios criminalizados donde lo esencial y punible será el intercambio y acuerdo de voluntades y acciones en relación con un proyecto delictivo común, pero siempre hacia el futuro.⁷

5.7. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ha establecido los siguientes criterios orientativos para que una declaración testimonial enerve la presunción de inocencia del acusado:

i) Ausencia de incredibilidad subjetiva: que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

ii) Verosimilitud, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

iii) Persistencia en la incriminación dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

5.8 Finalmente, en el presente caso es preciso señalar que este ya ha tenido antecedentes en esta Corte Suprema, así se tiene el R. N. 31-2017/Lima, de fecha 27 de noviembre de 2017, que resolvió lo siguiente:

I.NO HABER NULIDAD en la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciséis, emitida por los señores jueces de la Sala Penal Nacional, que, por unanimidad, condenó a don **Richard Cleef Amasifuen Caballero**, don **José Luis Galván Fajardo** y don **Tomás John Borja Sánchez**, como autores del delito de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado, y como tal les impusieron dieciséis años, quince años y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente; e inhabilitación por el periodo de tres años, doscientos días multa y fijaron en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán solidariamente pagar a favor del agraviado; y, absolvieron a don Richard Cleef Amasifuen Caballero (como cabecilla de la organización), dispusieron el decomiso definitivo de: 1. El camión, marca JAC, de placa C cinco K-setecientos ochenta y cuatro. 2. El automóvil marca Nissan, de placa de rodaje B ocho R-doscientos noventa y ocho, modelo Sentra. 3. El automóvil, de marca Chrystel, placa de rodaje C ocho J-ciento cinco. 4. La camioneta rural, de marca Suzuki, con placa de rodaje C siete M-cuatrocientos sesenta y uno, modelo Grant Vitara. 5. la motocicleta lineal marca Honda, sin placa de rodaje ni número de chasis. 6. la motocicleta marca Lifan, modelo LF-cien-once, de placa de rodaje U uno-cero cuatrocientos cuarenta y cuatro.

⁷ Casación N° 1600-2019/Arequipa, fundamento 5.3

II. NULA la incapacitación del numeral cinco, del artículo treinta y seis, del Código Penal, **SUBSISTIENDO** las inhabilitaciones contenidas en los numerales dos y cuatro, del citado artículo.

III. HABER NULIDAD en el extremo que absolvió a don Severo Gonzáles Brandan, don Francisco Cachique Saldaña, don Miguel Antonio Zubiate Tello, don Crimo Nelino Cajas Mendoza, don Roberto Carlos Benites Morales y a don Juan Oswaldo Sánchez Gutiérrez.

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1 Antes de analizar el fondo de la controversia y los argumentos recursales esgrimidos por los impugnantes, cabe precisar que, en el presente caso, el elemento material del delito de tráfico ilícito de drogas (TID) se constituyó en un hecho incuestionable, conforme al contenido del Acta de incautación y el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas; con los cuales se acreditó que la droga comisada en el inmueble ubicado en la manzana H lote 4 de la avenida Dos de Octubre de la urbanización Los Olivos de Pro, distrito de Los Olivos en Lima y en el camión marca JAC de placa de rodaje C5K-784 correspondió a 173.980 kg de clorhidrato de cocaína y 79.807 kg de pasta básica de cocaína.

7.2 RESPECTO A LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE FREDY LISANDRO CUESTA BUITRAGO

7.2.1 De la postulación recursiva que orienta el presente pronunciamiento, se evidencia que la defensa del recurrente FREDY LISANDRO CUESTA BUITRAGO cuestiona, sustancialmente, la valoración de la carga probatoria actuada

durante su procesamiento. En ese sentido, del análisis de la sentencia recurrida, este supremo Tribunal advierte que la principal prueba valorada por el Colegiado para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado fue la declaración inculpativa del testigo protegido 01-06092012, la cual al versar sobre el *thema probandum* se constituyó en **prueba directa**.⁸ Por tanto, corresponde evaluar cada motivo impugnatorio siguiendo los estándares del Acuerdo Plenario 02-2005/CIJ-116.

7.2.2 Como primer punto, la defensa técnica sostiene como agravio que la sentencia impugnada no valoró adecuadamente la falta de credibilidad subjetiva del testimonio del testigo protegido 01-06092012. Así, argumenta que el colegiado no consideró la posibilidad de que las declaraciones de dicho testigo —quien lo sindicó y reconoció como el cabecilla de una organización dedicada al narcotráfico— pudieran estar influenciadas por una eventual enemistad o animadversión previa hacia su persona. Lo que, en suma —a criterio de la defensa— compromete su fiabilidad como prueba de cargo.

7.2.3 Al respecto, este supremo Tribunal debe precisar que los requisitos establecidos como doctrina vinculante para la apreciación de prueba personal en el citado acuerdo plenario no son, como tal, criterios rígidos de valoración, sino orientaciones epistémicas referenciales. En tal sentido, “estos elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para dar crédito a la versión [del testigo] como prueba de cargo; **no equivalen a condiciones para la validez del testimonio** [...] son parámetros mínimos de contraste que se han establecido como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración”⁹.

⁸ La prueba podrá definirse como directa o indirecta en función de la relación que se dé entre el hecho a probar y el objeto de la prueba [...] Se está ante una prueba directa cuando las dos enunciaciones tienen por objeto el mismo hecho, es decir, cuando la prueba versa sobre el hecho principal [...] En cambio, se estará ante una prueba indirecta cuando esta situación no se produzca, es decir, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquel que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión. Cfr. TARUFFO Michele. La prueba de los hechos. Editorial Trotta, 4ta edición, 2011, Madrid, p. 455

⁹ Casación N° 875-2019/Arequipa, fundamento 4. En el mismo sentido, el propio Acuerdo Plenario N°02-2005/CIJ-116, en su fundamento decimoprimeros precisa que “Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional [...] sin que se [sean] reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.”

7.2.4 En ese orden de ideas, el cuestionamiento de la defensa deviene en infundado. La credibilidad del testimonio no depende de comprobar necesariamente que el órgano de prueba carezca de motivaciones espurias en relación con el acusado. Pues una narrativa aun con esas características es voz vacía *–flatus vocis–*, insuficiente para dotarla de credibilidad objetiva. Así pues, lo relevante, más allá de la persistencia incriminatoria o la incredibilidad subjetiva, es la corroboración periférica; por cuanto tales datos basados en huellas o vestigios materiales, o en su defecto, en las circunstancias concurrentes al hecho referenciado por el testigo **permiten superar un análisis circular basado en su propio contenido, al incorporar factores externos que lo respaldan**¹⁰.

7.2.5 Así, en el caso *sub examine*, se constata que las declaraciones incriminatorias del TP-10106092012 fueron acreditadas periféricamente por los siguientes medios de prueba:

- ✓ **Los Partes Policiales 987-09-212-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.D, 943-08-212-DIRANDRO-PNP/DIVINESP y el Informe de Inteligencia 02-09-2012-DIRANDRO.PN** con los cuales se acreditó que, en agosto de 2012, el recurrente junto con otros procesados realizó un viaje desde la ciudad de Lima a Tingo María para reunirse con los ya sentenciados Richard Cleef Amasifuén Caballero (alias “Largo”) y José Luis Galván Fajardo a fin de coordinar envíos de droga a un cartel colombiano. Específicamente, se encontraron dentro del hotel “RUVISA” y luego en el restaurante cevichería “Lobo azul”, además existen múltiples fotografías que acreditaban acciones destinadas al tráfico ilícito de drogas.
- ✓ **El Parte 988-09-2012-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.D**, por el cual se verificó que, en septiembre de 2012, el recurrente Fredy Lisandro Cuesta Buitrago junto con otros coacusados y el sentenciado José Luis Galván Fajardo concurrieron al inmueble ubicado en avenida “U” manzana B2 lote 38, urbanización Santo Domingo de Carabayllo.

¹⁰ Cfr. Casación N° 1923-2018/Cuzco, fundamento 7.

- ✓ **Las actas de intervención de comunicaciones**, en las que se recogieron las coordinaciones previas entre el recurrente Fredy Cuesta Buitrago y diversas personas para el acopio y el traslado de la droga.
- ✓ **Las declaraciones de los efectivos policiales Jaqueline Arana Gonzáles y José Luis Salazar Callao**, en la sesión 12 del juicio oral; quienes dieron cuenta de los actos de inteligencia y seguimiento plasmados en los documentos anteriores, ratificándose en su contenido.
- ✓ **La declaración del testigo impropio José Luis Galván Fajardo**, quien a nivel preliminar y plenario ratificó que se encontró con el acusado en Tingo María, lugar de la reunión con los ya sentenciados Richard Cleef Amasifuén Caballero (alias "Largo") y José Luis Galván Fajardo.

En consecuencia, no resulta razonable poner en duda la credibilidad del testimonio incriminador, más aún si existe **el acta de reconocimiento fotográfico de fecha 6 de septiembre de 2012**, donde el testigo protegido TP-01-06092012 reconoció (cumpliendo con todas las garantías de ley) a Fredy Lisandro Cuesta Buitrago como "Fredy", sujeto colombiano y cabecilla de una organización criminal, ratificándose en su manifestación preliminar, por lo cual también existió persistencia en la incriminación.

En la misma línea, tampoco es atendible el cuestionamiento concerniente a que el testigo protegido 02-130920122 no sindicó directamente al acusado como cabecilla de la organización criminal, ya que tal circunstancia no desvirtúa el contenido incriminatorio de las pruebas de cargo plurales, concordantes y convergentes detalladas *ut supra*.

7.2.6 De otro lado, la defensa técnica alega como agravio la vulneración del principio de contradicción, debido a no haber podido formular contraexamen en juicio oral del testigo protegido 01-06092012. En relación con este punto, debe considerarse que la razón por la cual el testigo en cuestión no prestó declaración durante el juicio oral fue una causa de imposibilidad absoluta: su fallecimiento. En tal sentido, dadas las circunstancias, solo se actuaron sus declaraciones preliminares conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 262 del

Código de Procedimientos Penales; cabe precisar que sus declaraciones **fueron leídas y sometidas a debate en audiencia de juicio oral**. En dicho acto, la defensa técnica del recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción, por lo que no se advierte vulneración alguna a sus garantías fundamentales en este extremo. En consecuencia, el agravio debe desestimarse.

7.2.7 Seguidamente, se argumenta la inexistencia de prueba suficiente en la sentencia de mérito para acreditar que el imputado Fredy Cuesta viajó hasta la ciudad de Tingo María para coordinar el acopio y el envío de mercancía ilícita. Así, la defensa señala que no se han ofrecido audios, grabaciones o testimonios que sustenten los temas que trataron en ese viaje. Del mismo modo, cuestiona que tampoco se haya incautado dinero al recurrente ni otro elemento que permita sustentar que tendría la calidad de financista dentro de la organización criminal abocada al TID.

7.2.8 Sin embargo, tales agravios resultan infundados, por cuanto la principal prueba valorada por el Colegiado fue la declaración ofrecida por el testigo protegido 10106092012, en atención a las exigencias de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CIJ-116. Así, según se precisó *ut supra*, tal testimonial fue debidamente corroborada por un conjunto significativo de elementos probatorios de cargo, **cuya valoración permitió inferir, de manera inductiva, su veracidad en todos sus extremos**.

Entre estos elementos de cargo destacan no solo las reuniones sostenidas (durante agosto y septiembre de 2012) por el condenado con Richard Cleef Amasifuén Caballero (alias "Largo") y José Luis Galván Fajardo (ambos coimputados y previamente condenados por tráfico ilícito de drogas), según se consignó en los Partes 943, 987 y 988; sino también las interceptaciones telefónicas, en las que se evidenciaron coordinaciones realizadas por el acusado para el acopio y el traslado de sustancias ilícitas. Así, se encuentra la comunicación efectuada por el conocido como "Beto" con "Rildo", en la que comenta acerca de la intervención de la policía en la carretera por sospecha

de droga el día 7 de septiembre de 2012, y que debía comunicar de ello a “Fredy”.

7.2.9 El recurrente también alegó que los testigos PNP Jacqueline Arana Gonzáles y José Luis Salazar Callao, quienes formaban parte del equipo de investigación de la Dirandro, no lo mencionaron. Al respecto, se tiene que si bien indicaron que no tenían a cargo de forma directa la investigación al recurrente, precisaron que sí participaron como apoyo en las acciones de inteligencia y seguimiento efectuadas a los acusados en la ciudad de Lima y en Tingo María, entre ellos al procesado como parte de la estructura; tan es así que la primera testigo participó en el acta de reconocimiento fotográfico en el que el testigo clave TP01-06092012 reconoció al acusado Fredy Lisandro Cuesta Buitrago como líder de una organización en Colombia y en Perú; y el efectivo policial José Luis Salazar Callao participó en acciones de inteligencia y seguimiento en la ciudad de Lima y en Tingo María, de las que se advirtió que el procesado Fredy Cuesta Buitrago era parte de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, y que dio como resultado la intervención de sus coprocesados y la incautación de la droga en el inmueble sito en manzana H, lote 4, avenida Dos de Octubre, distrito de Los Olivos y en el camión de placa N° C5K-784, la misma que había sido trasladada de Tingo María hacia la ciudad de Lima.

7.2.10 Estos indicios múltiples, concurrentes y concordantes presentan una fuerza probatoria suficiente para acreditar —de forma razonable— la vinculación delictiva del acusado con actos de conspiración para el TID, así como su pertenencia a una organización criminal.

En atención a los fundamentos precedentes, este Supremo Tribunal constata que la sindicación del testigo protegido superó los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, al estar debidamente corroborada con pruebas periférica suficiente. Por tanto, la sentencia recurrida —en este extremo— cumple con las garantías de motivación y el debido proceso. Corresponde desestimar los agravios formulados por la defensa técnica y confirmar la sentencia condenatoria.

7.2.11 No obstante, en lo relativo a la determinación judicial de la pena, conviene realizar algunas precisiones. Fredy Lisandro Cuesta Buitrago fue sentenciado de conformidad con las agravantes 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal, es decir, por tráfico ilícito de drogas con agravantes. Para la determinación de la pena en el citado tipo penal es de aplicación el sistema escalonado (de conformidad con el Acuerdo Plenario 1-2023), esto es, el espacio punitivo que resulta entre el extremo mínimo (15 años) y máximo (25 años) debe dividirse entre la totalidad de agravantes específicas (7), teniendo como resultado lo siguiente:

15 AÑOS a 25 AÑOS	10 AÑOS O 120 MESES ÷ 7 AGRAVANTES = 1 AÑO, 5 MESES Y 4 DÍAS POR AGRAVANTE.	
CANTIDAD DE AGRAVANTES	INCREMENTO TOTAL	PENA CONCRETA
1 agravante	1 año, 5 meses y 4 días	16 años, 5 meses y 4 días
2 agravantes	2 años, 10 meses y 8 días	17 años, 10 meses y 8 días
3 agravantes	4 años, 3 meses y 12 días	19 años, 3 meses y 12 días
4 agravantes	5 años, 8 meses y 16 días	20 años, 8 meses y 16 días
5 agravantes	7 años, 1 mes y 20 días	22 años, 1 mes y 20 días
6 agravantes	8 años, 6 meses y 24 días	23 años, 6 meses y 24 días
7 agravantes	10 años	25 años

En el presente caso, se tiene que se realizó la imputación de dos agravantes específicas: **(i)** el hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración y **(ii)** la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus

derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina-MDA, metilendioximetanfetamina-MDMA, metanfetamina o sustancias análogas.

En conclusión, la pena concreta a imponer debió ser la de 17 años con 10 meses y 8 días; sin embargo, la Sala Superior no tomó en consideración lo anteriormente descrito y sujetó la fundamentación de la sanción penal a parámetros generales como los fines de la pena y la ausencia de antecedentes penales. No obstante, debido a la prohibición de la reforma en peor, la pena privativa de libertad de 15 años debe confirmarse.

En cuanto a la pena de inhabilitación, debe darse cuenta que la Sala Superior la impuso por el plazo de 5 años de conformidad con los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del código penal. No obstante, de la revisión del caso, no se encuentra fundamento alguno para la imposición del inciso 1 del artículo 36 del código penal, pues el sentenciado no se encontraba ejerciendo alguna función o cargo público, por lo que este extremo debe quedar sin efecto.

La duración de la pena de inhabilitación conforme a la temporalidad de los hechos era de 6 meses a 5 años¹¹, por lo que la duración de la inhabilitación debe reformarse a 3 años. La pena de multa debe confirmarse.

7.3 RESPECTO A LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA EN TID Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

7.3.1 En cuanto al extremo absolutorio, la sentencia de mérito basó su razonamiento en señalar como no acreditados las sindicaciones realizadas por el testigo protegido 01-06092012, quien afirmó que el acusado RILDO CAJAS MENDOZA (alias "Rildo") era el encargado de transportar la droga del ya condenado Richard Cleef Amasifuén Caballero (alias "Largo") de Aucayacu a Lima u otra parte del país. Así, el Colegiado precisó que, si bien el nombre del procesado fue mencionado durante la etapa de investigación antes de la incautación del cargamento de droga, no se logró acreditar con el grado de

¹¹ De conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 29106, publicada el 18 octubre 2007.

certeza requerido que él haya participado en su transporte. En consecuencia, su presunción de inocencia se mantuvo incólume.

7.3.2 Al interior de sus recursos impugnativos, tanto la representante del Ministerio Público como el de la Procuraduría Pública de TID postulan como agravio que no se compulsaron adecuadamente todos los medios de prueba ofrecidos y actuados en juicio, en concreto, las actas de intervención telefónica, las notas de agente 181-K-H y 184-K-12-H, y el acta de lectura y desalacrado de memoria celular del sentenciado alias "Largo" (de fecha 27 de septiembre de 2012, donde figuraba el número de "Rildo" con el número 962740409).

7.3.3 También se tiene **la manifestación, ampliación y testimonial del testigo clave TP 01-06092012** en la que refirió que dentro de la estructura de la organización encabezada por los colombianos conocidos como "Gus" y "Fredy", el procesado Rildo Cajas Mendoza (a) "Rildo" era el responsable del grupo de transporte de la droga y utilizaba camiones con caleta de su propiedad o los camuflaba con las frutas u otros productos que llevan a Lima. También mencionó que "Rildo" trabaja con sus familiares, los choferes conocidos como "Beto", "Pescado" y "Falera", quienes viven en la misma zona y tienen conocimiento que llevan la droga a Lima. Además, para llevar las cargas de drogas utilizaba al conocido como "Pacho" de Carapongo en Lima, quien cuenta con varios vehículos, entre ellos camiones de carga donde se transporta la droga de "Largo".

7.3.4 Respecto a la droga trasladada a Lima, indicó que "Largo" había procesado cierta cantidad de droga para el colombiano "Gus" y que los primeros días de este mes de septiembre (precisamente el 6 de septiembre de 2012), esta droga estaba siendo transportada hacia Lima y los encargados del traslado eran "Pacho" y "Rildo". Afirmó también que conocía que esta droga había sido intervenida el 7 de septiembre en Lima y que a raíz de esta intervención policial han sido detenidos algunos integrantes de la organización. Añadió que "Largo" ordenó a los encargados del acopio de la droga que se escondieran. Luego, el 10 de septiembre de 2012 conoció que

tanto “Largo” como “Rildo” se habían retirado de sus casas y que estaban durmiendo en chacras por temor a ser detenidos y que también han cambiado de números telefónicos.

7.3.5 También se tiene como elemento de cargo, el **Acta de reconocimiento fotográfico (realizado por el TP 01-06092012 de fecha 6 de septiembre de 2012)** realizada en presencia del representante del Ministerio Público, donde enfatizó que reconoce al acusado Rildo Cajas Mendoza como el encargado de transportar la droga de “Largo” de Aucayacu a Lima u otra parte del país.

7.3.6 Lo anterior se corrobora con **Informe de Inteligencia 02-09-2012-DIRANDRO-PNP-DIVINESP-DEPINV.D** (donde se realizaron trabajos de vigilancia sobre el domicilio de Rildo Cajas Mendoza en Pueblo Nuevo y se dio cuenta de que Richard Cleed Amasifuén visitó el lugar, además dio cuenta de la ruta original de la droga incautada en el distrito de Los Olivos) y las **actas de intervención telefónica**; los impugnantes refieren que en tales se registraron las conversaciones del procesado absuelto sobre el traslado y el transporte de drogas. No obstante, la Sala consideró incorrectamente que estos medios de cargo no establecían un vínculo suficientemente directo con dicho delito, dado que “el traslado fue ejecutado por el ahora condenado Víctor Portal Reynoso”.

Al respecto, este supremo Tribunal verifica que los citados medios de prueba no fueron ponderados respecto a la prueba principal de cargo: esto es, la declaración inculpativa del testigo protegido, quien sindicó al procesado absuelto como el “encargado de transportar la droga”. Circunstancia que efectivamente se corrobora con el contenido de las conversaciones intervenidas, conforme se precisa a continuación:

- **Comunicación del 28 de agosto de 2012**, en la que “Largo” llama a Rildo y le indica que para el viernes va a tener 174 [cantidad que coincide con los paquetes de droga incautados en el domicilio de los Olivos¹²] y que los traslade como siempre.

¹² Conforme al contenido del Acta de incautación y el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas.

- **Comunicación del 1 de setiembre de 2012**, donde "Rildo" se comunica con "Pescado" (Crimo Nelido Cajas Mendoza) y este último le comenta que fue intervenido por la policía, preguntaron por él y lo acusaron de llevar droga y revisaron la carga, pero no encontraron nada. Por su parte, "Rildo" señala que "de repente es dedo compare, si me han tirado dedo directo a mí, entonces acá, acá me pueden levantar a la casa"; además señala expresamente dijo que "Fredy ha mandado con papel blanco" haciendo alusión a la droga.
- **Comunicación del 3 de septiembre de 2012**, en la que "Rildo" conversa con "Largo" y le dice que los transportistas llegarán mañana [4 de septiembre] a su punto [Pueblo Nuevo] y que entregarán las "cosas" el viernes [7 de septiembre].

7.3.7 Respecto a las **notas de agente 181-K-H y 184-K-12-H**, la representante de la Procuraduría precisa que no se tuvo en cuenta su valor de cargo, al sustentar que frente al inmueble del procesado alias "Rildo" se encontraban camiones de "fruta" (medio de transporte que en realidad era utilizado para el traslado de droga), lugar al que además llegaba alias "Largo", trayendo paquetes oscuros en un mototaxi (en el que según los informes se traía la droga que luego fue incautada).

7.3.8 Lo anterior también se corrobora con la Nota de agente 202-K-12-H del 7 de septiembre de 2012, en el que se da cuenta de las acciones de inteligencia (OVISE) respecto al transporte de cargamento de droga que pertenecía a Richard Cleef Amasifuen Caballero ("Largo") desde la zona del CPM Pueblo Nuevo, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

Así se consignó que Neyer Samuel León Celis ("Pacho") se encontraba en un automóvil de placa B&B-298 acompañado de Luis Tinco Huayhua y se dirigieron a la chacra e inmueble perteneciente a Rildo Cajas Mendoza al parecer para coordinar el recojo de la droga que el 1 de septiembre de 2012 habría entregado Richard Cleef Amasifuén Caballero ("Largo") a "Rildo". Luego ingresó el camión marca JAC de placa C5K-784 y posteriormente en

horas de la noche, el automóvil B&B-298 se retiró del lugar. Además, se precisó que el camión de placa C5K-784 era conducido por su propietario Víctor Portal Reynoso (a) "Pequeño".

7.3.9 Lo cual concuerda con el acta de entrevista voluntaria del procesado Luis Tinco Huayhua, de fecha 7 de septiembre de 2012, efectuada con participación del representante del Ministerio Público, quien refirió que el procesado Neyer Samuel León Celis lo llevó hacia Tingo María, hasta una chacra donde se encontraba una casa y, observó que el amigo del señor Neyer León cargaba desde la vegetación unos sacos y los colocaba cerca del camión. Luego se retiraron y el señor Neyer lo llamó y le dijo que lo ayudara a colocar esas cosas en el techo del camión, entonces en ese instante se dio cuenta de que dichos paquetes contenían droga. Este procesado mantuvo este señalamiento en su declaración instructiva.

7.3.10 Asimismo, se corrobora con la manifestación policial de Neyer Samuel León Celis ("Pacho"), con presencia del representante del Ministerio Público, al indicar que guio con su auto al chofer del camión Víctor Portal Reynoso hasta la chacra de Campo Grande en el CPM Pueblo Nuevo (que es precisamente el lugar donde vive Rildo Cajas Mendoza); de igual manera lo guio hasta la cochera en Lima (donde los intervino la policía).

7.3.11 De igual manera, se corrobora con la Manifestación de Víctor Portal Reynoso, quien en sede policial refirió que la mercadería (droga) la cargaron el martes 4 de septiembre en la noche en el caserío Campo Grande en el CPM Pueblo Nuevo (Aucayacu) sacaron la droga del monte. Ante la pregunta de quién es el número de celular 955730087 que tiene registrado como contacto "Rildo" según acta de deslacrado, lectura de memoria, tarjeta SIM y lacrado de teléfono celular, negó que sea de su procesado Rildo Cajas Mendoza. Sin embargo, de las diversas comunicaciones telefónicas se verifica que dicho número corresponde al mencionado inculcado, lo que evidencia que, si lo conocía y mantenía comunicación con este, aun cuando al inicio de su instructiva lo negó. Debemos tener en consideración que con fecha 5 de

mayo de 2016 se le expidió sentencia conformada por haber aceptado los hechos que se le imputaban.

7.3.12 Los recurrentes también destacaron el contenido del **acta de lectura y deslacrado de memoria celular del sentenciado “Largo”**, donde se dejó constancia de que entre sus contactos se encuentra uno con el nombre de “Rildo”, haciendo referencia al procesado absuelto. Lo que en suma da cuenta de la vinculación existente entre ambos. Sin embargo, estos elementos probatorios no fueron debidamente analizados por el colegiado.

7.3.13 Asimismo, y tal como lo sostiene la representante del Ministerio Público, se advierte que, en este extremo, el Colegiado incurrió en motivación aparente. En concreto, no se atendió el argumento de la fiscalía que sostenía que el procesado absuelto habría cumplido el **rol de coordinador del traslado de la droga, y no el de conductor del vehículo en el que fue incautada la sustancia ilícita**. Así pues, el Colegiado interpretó erróneamente esta circunstancia, considerando incluso la ausencia de presencia del procesado en el vehículo como un “contraindicio de descargo”, apreciación que carece de sustento.

7.3.14 Aunado a lo anterior, del contenido de la sentencia recurrida se advierte que se valoró como elemento de descargo las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en las labores de seguimiento al procesado, debido a que dichos testimonios no ofrecieron precisión sobre las funciones específicas que este habría desempeñado dentro de la organización criminal, se les atribuyó un valor exculpatorio. Sin embargo, este razonamiento, soslaya que la principal prueba directa del caso consistió en las declaraciones inculpativas del testigo protegido, las cuales debieron ser apreciadas conforme a los criterios de fiabilidad establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CIJ-116, especialmente en lo referido a la necesidad de corroboración periférica.

7.3.15 Por lo expuesto, este supremo Tribunal estima que la motivación de la sentencia recurrida no es consistente, puesto que no se han apreciado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos. En consecuencia,

se ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C del PP. Corresponde declarar su nulidad y, por consiguiente, convocar a la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de agosto de 2023, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que condenó a **FREDY LISANDRO CUESTA BUITRAGO** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en perjuicio del Estado peruano, a **quince años de pena privativa de libertad**; además, le impuso doscientos días multa y fijó en S/ 100 000,00 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar; con lo demás que contiene.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que impuso pena de inhabilitación por el plazo de cinco años de conformidad con los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del código penal y **REFORMÁNDOLA** le impusieron pena de inhabilitación por el plazo de tres años de conformidad con los incisos 2 y 4 artículo 36 del código penal. **DEJARON SIN EFECTO** la inhabilitación por el inciso 1 del artículo 36 del código penal.
- III. Declarar **NULA** la sentencia del once de agosto de 2023, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **en el extremo que absolvió a RILDO CAJAS MENDOZA** de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en perjuicio del Estado peruano.
- IV. **ORDENAR** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado.

V. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/lao